



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10593-2006-PHC/TC
APURÍMAC
PABLO VICENTE FLORES TIZNADO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Vicente Flores Tiznado contra la resolución de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 54, su fecha 23 de noviembre de 2006, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 7 de noviembre de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el fiscal de Prevención del Delito, don Edison Huarcaya Carazas. El recurrente solicita que el demandado se abstenga de realizar persecución en su contra y no se obstaculice su libertad de tránsito. Afirma haber sido intervenido por el demandado sin mediar ninguna denuncia en su contra, vulnerándose de este modo su derecho a la libertad individual, concretamente la libertad de tránsito.
2. Que el emplazado al presentar su descargo, obrante en autos, a fojas 20, refiere que en virtud de una llamada telefónica se apersonó a una oficina ubicada en Jr. Elías N.º 203, donde el demandante aparentemente estaba fungiendo de abogado, y que al haber tomado conocimiento de que el recurrente estaba siendo investigado por el ejercicio ilegal de la profesión, en uso de las atribuciones y facultades establecidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público, le advirtió que en caso estuviera desempeñándose como abogado, estaría cometiendo un ilícito penal. A fojas 33 corre el Oficio S/N- CR-DD-HH-APU-2006, su fecha 10 de noviembre de 2006, por el que don Julio Flores Lezama, secretario general ejecutivo de la Coordinadora Regional de Derechos Humanos de Apurímac, sostiene que el demandante se desempeñó como colaborador de la Coordinadora de Derechos Humanos de Abancay, pero que al enterarse de que el accionante venía atribuyéndose la calidad de abogado, defendiendo reos en cárcel, se optó por separarlo de dicha institución.
3. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200.1 que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos. Por otra parte,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no cualquier reclamo que alegue *a priori* la presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede dar lugar a la interposición o amparo de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos presuntamente vulnerados, conforme lo establece el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

4. Que debe tenerse presente que el emplazado, como representante del Ministerio Público, está en la obligación de realizar las investigaciones necesarias para determinar la probable comisión de un ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 1) y 5) del artículo 159 de la Constitución; de otro lado, la sola investigación fiscal no es suficiente para acreditar la existencia de un ilícito, siendo necesario que se instruya un proceso penal, en el que se actúe la prueba pertinente e idónea a sus fines y en el que se acredite la responsabilidad de los procesados, situación que no ha ocurrido en autos. Por último, aun cuando ello hubiera ocurrido, no se puede pretender, a través de un proceso constitucional, la paralización de una investigación fiscal si la misma se está desarrollando con arreglo a Derecho y sin afectar los derechos constitucionales de los involucrados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (s)